RAWSON,

VISTOS:

Estos autos caratulados: **"<Persona 4> c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Demanda Contencioso Administrativa -reconstruído" (Expte. N° 24843 - Año: 2018).**

DE LOS QUE RESULTA:

I. Mediante ID 2041115 la Dra. <Persona 2>, apoderada de la demandada Provincia del Chubut, cuantifica los honorarios de los letrados que junto a ella representaron a esa parte, Dres. <Persona 3> y <Persona 1>.

Aclara que a fin determinar el monto del proceso se tomó el período reclamado por la actora (desde junio de 2017) hasta el pago del adicional dedicación funcional (octubre 2020), conforme surge del Anexo II de la pericia obrante en autos. Indica que sobre cada una de esas sumas se computaron intereses a la tasa activa para préstamos personales del <Persona 5> S.A., hasta la fecha del dictado de la sentencia definitiva.

Así, arriba a la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON STENTA Y DOS CENTAVOS ($2.596.777,72)**, como monto del proceso.

Establecido el referido monto, calcula los honorarios regulados (16%) en la suma de cuatrocientos quince mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos con cuarenta y tres centavos ($415.484,43).

I.1. Corrido traslado a la actora en fecha 10/9/25, quien se notifica el 19/9/25, nada contesta al respecto.

I.2. Mediante ID 2077707 (29/9/25) la Dra. <Persona 2> solicita la aplicación del mínimo legal establecido en la ley arancelaria -veinte (20) Jus-, atento que, según expresa, la suma que arroja el porcentual regulado sobre el monto del proceso, resulta inferior a aquel valor. Entonces, los calcula en la suma de un millón ciento dieciséis mil ochocientos dos pesos con sesenta centavos ($1.116.802,60).

I.3. Corrido el traslado de rigor, la actora lo responde mediante ID 2086854.

Objeta la pretensión de la demandada en cuanto a que se le regulen los honorarios en la suma de $1.116.802,60. Considera que ello vulnera lo dispuesto en el artículo 730 del CCyCN, cuya aplicación es de orden público y por lo tanto insoslayable. Transcribe la parte pertinente de la citada norma.

Entiende que según el monto del proceso determinado por la demandada, el pago de costas no puede exceder de la suma de $649.194,43, en tanto superaría el porcentaje estipulado por la norma citada.

CONSIDERANDO:

II. Que mediante Sentencia Definitiva N° 20/25, dictada por este Tribunal el 6 de agosto de 2025, se rechazó a la demanda entablada por la señora <Persona 4>. En consecuencia, se le impusieron las costas y se regularon de los representantes de la demandada Provincia del

Chubut, Dres. <Persona 3>, <Persona 1> y <Persona 2>, en conjunto, en el 16 % del monto del proceso.

En el citado fallo, se dispuso que en la etapa de ejecución de sentencia, para determinar el monto del proceso, debían observarse las sumas consignadas en la columna denominada "Dedicación Funcional 25 %" del Anexo II, de la Pericia Contable obrante en autos.

Además, se ordenó que sobre cada una de esas sumas deberán computarse intereses a la tasa activa para préstamos personales del <Persona 5> SA desde fue que debida hasta la fecha del dictado de la sentencia definitiva.

III. Esas cifras, fueron volcadas acertadamente en la liquidación practicada por la demandada en el ID 2041115, al calcular los intereses a la tasa activa para préstamos personales del <Persona 5> SA desde que cada suma es debida hasta la fecha del pronunciamiento definitivo, esto es 6 de agosto de 2025, arribando a un total de **$2.596.777,72.** Por lo que corresponde aprobar como "monto del proceso", el calculado en la liquidación practicada, el que resulta en la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS ($2.596.777,72).**

IV. Resta ahora verificar la "liquidación de honorarios" confeccionada por la Provincia del Chubut en el ID 2077707, así como la impugnación efectuada por la actora en el ID 2086854.

IV.1. Por un lado, la representante de la demandada manifiesta que, toda vez que el resultado de sus cálculos para determinar los emolumentos adeudados por la actora, han arrojado una suma de $415.484,43, la cual resulta inferior al mínimo legal establecido en el artículo 7 de la Ley XIII N°4, debe aplicarse este último. En tal sentido señala que, conforme lo estipulado legalmente, este mínimo equivale a 20 Jus. De manera correcta toma el valor de esta unidad de medida arancelaria en $55.840,13 a la fecha del fallo dictado por este Tribunal, y obtiene un total de $1.116.802,60.

IV.2. Por su parte, la actora entiende que la liquidación practicada vulnera lo dispuesto en el artículo 730 del CCyCN, cuya aplicación es de orden público y por lo tanto insoslayable.

V. En atención a este planteo, es del caso recordar que el objetivo del artículo 730 de Código Civil y Comercial de la Nación consiste en que el demandado no tenga que erogar, entre costas y monto por el cual prospera la demanda, una suma mayor al 25% de la condena.

Merece destacarse que allí se establece un límite en la responsabilidad del deudor en el pago de las costas que se hayan generado ante el incumplimiento de una obligación de cualquier fuente, o de un hecho ilícito regulado como cuestión de derecho común por el código de fondo, y una sentencia o acuerdo que fija un monto de indemnización a favor del acreedor que ha iniciado un proceso judicial o arbitral para efectivizar algunas de las opciones previstas en los incisos a), b) o c) del citado artículo.

Bajo tales premisas, se infiere con claridad de la normativa en cuestión que el incumplimiento del deudor resulta ser un requisito esencial a los fines de aplicar el tope del 25% al monto del pronunciamiento para el pago de las costas. De allí que deba entenderse que no opera la restricción cuando ha mediado rechazo de la demanda incoada por un **pretenso** acreedor.

Este Superior Tribunal en la Sentencia Interlocutoria N°66/18 ha señalado: "Prestigiosa doctrina en la materia ha sostenido que *"…el texto de la norma presupone el incumplimiento de una obligación por parte del deudor, de una obligación de cualquier fuente, y una sentencia o acuerdo que fija un monto de indemnización a favor del acreedor que ha iniciado la acción. De ahí entonces que jurisprudencialmente se haya decidido que tal límite no es aplicable para el supuesto de que la demanda fuese rechazada…"* (cfr. Herrera, Caramelo, Picasso "Código Civil y Comercial Comentado", T. III pág. 10, Buenos Aires, 2015, www.saij.gob.ar <<URL 1>>)".

También se expuso en la citada sentencia que: "*La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha precisado los alcances del artículo 505 del Código Civil de Vélez Sarsfield, interpretación que no ha perdido vigencia por cuanto el Código Civil y Comercial ha mantenido el contenido de aquella norma en el artículo 730".* En tal sentido, el Máximo Tribunal Nacional se expidió en autos "Talleres Metalúrgicos Barari" (Fallos 326:717) y manifestó que *"…la restricción incorporada por la ley 24 432 al art. 505 del Código Civil sólo*

alcanza a los supuestos en que mediare incumplimiento de la obligación por parte del deudor…”.

Y además se dijo: “Del mismo modo lo hizo la Corte Federal en la causa “Exolgan” (Fallos 328:3072), donde sentenció que “*…no resulta de aplicación en el sublite la restricción incorporada por la ley 24 432 al art. 505 del Código Civil, en la medida en que se ha rechazado la demanda…*”.

VI. En el caso concreto, resulta ser la parte actora quien solicita la aplicación del límite previsto en el artículo 730 del Código Civil y Comercial de la Nación para el pago de las costas judiciales que le fueron impuestas. Así lo pide, en tanto entiende que la suma de honorarios que la demandada pretende percibir supera el 25% del monto de condena. Sin embargo, no atiende a aquellos recaudos y a la situación jurídica configurada en autos.

Como se detalló en el punto II del Considerando, mediante Sentencia Definitiva N° 20/25, dictada el 6/8/25, se rechazó a la demanda entablada por la señora <Persona 4>, y se le impusieron las costas.

Entonces, no se cuestiona en autos la responsabilidad por costas por parte de un deudor, sino de un pretenso acreedor (parte actora).

En tal sentido, se ha expedido este Superior Tribunal, en la SI N° 83/SRE/2017 al señalar que: “*…En el caso concreto, no se cuestiona la responsabilidad por costas por parte de un deudor, sino que estamos frente a un pretenso acreedor*

(coactor…) al que, por sentencia firme y ejecutoriada, se le rechazó su demanda… y que, como consecuencia de esto, resultó condenado en costas (doc. arts. 69 y 78 del CPCC)…".

Entonces, "*…Dicho de otra manera: objetivamente, sólo el deudor que incumple una obligación está comprendido en la tutela del art. 505 del Código Civil (salvo que su incumplimiento haya sido malicioso: doc. art. 521, párr. final, Código Civil, t.o. ley 24.432). Y no hay lugar para el acreedor -y sus circunstancias- en estas consideraciones (…) Asumir, por ello, la interpretación extensa que pretende (…) o hacer tabla rasa con la distinción del legislador, significaría cohonestar una solución arbitraria. Así, desde que no sería ella el resultado de una razonable derivación de la norma aplicable a las circunstancias probadas de la causa (conf. CSJN, Fallos: 339:459, 12/04/2016); pues innegable es que no estamos frente a un deudor sino a un acreedor al que se le rechazó la demanda por no haber acreditado los presupuestos de hecho de las normas que invocó como fundamento de su reclamo, según surge de las sentencias del grado firmes…*".

Una vez más, este Tribunal ha de insistir en que "*…Bajo estas premisas, se advierte que la pretensión de que se interprete el art. 505 del Cód. Civil en forma extensiva (otorgando al acreedor aquello que se previó para el deudor) es inadmisible; pues implica -en el caso concreto- sacar del quicio natural el significado jurídico de las palabras con que el legislador reguló los efectos de las obligaciones (distinguiendo,*

precisamente, al acreedor del deudor) para expresar más de lo que corresponde a su sistemática (sólo el incumplimiento obligacional del deudor habilita la limitación de costas y el eventual prorrateo de honorarios) y a la finalidad perseguida con su dictado (acotar los costos del litigio judicial-arbitral motivado por ese incumplimiento; confr. debate parlamentario de la ley 24.432 en La Ley Online AR/LCON/2KG3; comp. CSJN, 05/05/2009, Fallos 332:921, Consid. 9°)…”.

Por lo analizado, no se configura en autos un supuesto de obligación incumplida por parte del deudor que se lleva a juicio; y, a la par, se trata de un rechazo de la pretensión actoral. Por lo que no corresponde aplicar al *sub examine*, la limitación establecida por el artículo 730 del Código Civil y Comercial de la Nación.

VII. En razón de lo expuesto, en tanto no existe el límite legal que la actora pretende oponer al reclamo de honorarios articulado por los letrados que intervinieron en representación de la Provincia del Chubut, corresponde admitir el requerimiento de establecerlos en el mínimo legal que establece la norma arancelaria, **por las tres etapas cumplidas**, como se ha liquidado en el ID 2077707.

En dicho entendimiento, atento que la Ley XIII N° 4, en su artículo 7 dispone que *“…Salvo pacto en contrario, los honorarios de los abogados, tendrán un mínimo de veinte (20) Jus en los procesos de conocimiento (…) Las regulaciones mínimas previstas deberán adecuarse, en su caso, a lo dispuesto en el artículo 9° de la presente ley…”*, se impone fijar los honorarios de los representantes procesales de

la Provincia del Chubut, Dres. <Persona 3>, <Persona 1> y <Persona 2>, en conjunto, por las tres etapas cumplidas, en la suma de **UN MILLON CIENTO DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS CON SESENTA CENTAVOS ($1.116.802,60).**

VII.1. Cabe acotar, que la demandada, en el ID 2041115, había calculado una suma menor. No obstante ello, el porcentaje de honorarios regulado sobre la base del monto del proceso que resultará aprobado en esta sentencia, no alcanzaba el mínimo legal. Ello en tanto los cálculos respectivos ($2.596.777,72*16%) arroja la suma de $415.484, conforme lo establecido en el fallo definitivo.

En consecuencia, corresponde hacer lugar al pedido de fijarlos los estipendios profesionales de los representantes de la demandada, en dicho mínimo legal.

VIII. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 49 de la Ley XIII N° 4 (con las modificaciones de la Ley XIII N°15), cabe computar intereses por mora, en forma automática, si los honorarios no han sido pagados "*dentro de los diez (10) días de quedar firme el auto regulatorio*".

Por lo expuesto, y por razones de economía procesal, en atención a lo prescripto en el art. 34 inc. 5 acap. e) del CPCC, este corresponde determinar los intereses por mora según el sistema de cálculo SICAL, de acuerdo a la tasa activa para préstamos personales del <Persona 5> SA (7,62 %) (art. 61 –primera parte- Ley XIII N°4), desde el 26/8/2025 hasta el 29/9/2025, fecha esta última en que se peticiona la aplicación del mínimo legal.

Efectuados los guarismos respectivos, se arriba a la suma de **OCHENTA Y CINCO MIL CIEN PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS ($85.100,36).**

IX. Por lo analizado, corresponde aprobar la liquidación de honorarios con más intereses al **29/9/25** por un total de **UN MILLÓN DOSCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS DOS PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS ($1.201.902,96),** con más el IVA si correspondiere.

X. Atento lo solicitado por la demandada, corresponde intimar a la señora **<Persona 4>** a pagar la suma indicada en el punto precedente, en el plazo de DIEZ (10) DIAS, bajo apercibimiento de mandar llevar adelante la ejecución por el monto reclamado.

XI. No procede regular honorarios por la presente, por cuanto las actividades profesionales estarán oportunamente comprendidas en los de la ejecución

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut;

R E S U E L V E:

1°) APROBAR la liquidación del monto del proceso y de los honorarios profesionales practicada por la demandada en los IDs 2041115 y 2077707.

2°) APROBAR el monto del proceso en la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS ($2.596.777,72).**

3°) FIJAR los honorarios de los representantes procesales de la Provincia del Chubut, Dres. <Persona 3>, <Persona 1> y

<Persona 2>, en conjunto, en la suma de **UN MILLÓN CIENTO DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS CON SESENTA CENTAVOS ($1.116.802,60),** conforme lo solicitado por la demandada, con más la suma de **OCHENTA Y CINCO MIL CIEN PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS($85.100,36)** en concepto de intereses al 29/9/25, lo que asciende a un total de **UN MILLÓN DOSCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS DOS PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS ($1.201.902,96),** con más el IVA si correspondiere.

4°) REGÍSTRESE y notifíquese.

Fdo. digitalmente, en fecha 2 de diciembre de 2025, por Javier Gastón Raidan, Silvia Alejandra Bustos, Ricardo Alberto Napolitani, Camila Lucía Banfi Saavedra y Mario Luis Vivas.